

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea una sociedad anónima del Estado denominada “Intermediación Financiera S. A.”

**BOLETÍN N° 11.554-05**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir el segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron:

Del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario, señor Francisco Moreno; y el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme.

De la Dirección de Presupuestos, el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Matías Acevedo; y el Jefe de la División de Finanzas Públicas, señor José Pablo Gómez.

Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, los asesores, señores Marcelo Estrella, Cristóbal Kubick y Cristián Barrera.

De la Oficina del Honorable Senador señor García, la asesora legislativa, señora Valentina Becerra; y la periodista, señora Andrea González.

De la Oficina del Senador Pizarro, la asesora legislativa, señora Joanna Valenzuela; y la periodista, señora Andrea Gómez.

Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora, señora Constanza González.

La asesora del Senador Letelier, señora Elvira Oyanguren.

La asesora legislativa del Senador Lagos, señora Leslie Sánchez

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

De la Asociación Nacional de Trabajadores de CORFO (ANECOR), el Presidente, señor Pablo Lincoñir; la Tesorera, señora Carla Malig, y el funcionario de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), señor Bernardo Tapia.

- - -

Cabe hacer presente, que con fecha 31 de julio de 2018, la Sala del Senado aprobó en general el proyecto de ley, fijando como plazo para la presentación de indicaciones, el 3 de septiembre del mismo año. Posteriormente, se amplió dicho plazo hasta el 29 de septiembre del presente. Finalmente, se abrió un nuevo plazo hasta el 26 de noviembre de 2018.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM**

El proyecto es materia de ley de quórum calificado, al tenor de lo que dispone el párrafo segundo del ordinal 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que su aprobación en Sala requiere el voto conforme de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, según establece el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Asimismo, los números 1 y 2 del artículo 16, son de carácter orgánico constitucional, según los artículos 55, 92, 77, 108, 84, 99, 105, 118, 119, 113, 95 y 19, número 15°, de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental. Ello, además, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sus sentencias roles N<sup>os</sup> 3312-17 y 1051-08.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 permanentes; y segundo y cuarto transitorios.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 4, 4a, 8a, 8b, 9, 10, 10a, 10b y 10c.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

4.-Indicaciones rechazadas: 2, 5 y 8.

5.-Indicaciones retiradas: no hay.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: 1, 3, 6 y

7.

- - -

### DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes del inicio de la discusión, el **Presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores de CORFO (ANECOR), señor Pablo Lincoñir**, expuso que los funcionarios están de acuerdo con la creación de la nueva institucionalidad que propone el proyecto de ley, incluso, expresó que muchos de ellos impulsaron su presentación.

No obstante lo anterior, la iniciativa legal provoca cierta incertidumbre en sus asociados, sobre todo por la continuidad del personal que actualmente se desempeña en la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) – cinco funcionarios de planta, 35 bajo el régimen del Código del Trabajo y 25 a honorarios –. A la fecha, se desconoce el número de personas que será traspasada a la nueva sociedad estatal y las condiciones del traspaso. Como funcionarios de un organismo del Estado, agregó, cuentan con diversos beneficios, como la calidad de empleado público, becas y el sistema de bienestar que, en caso de ser traspasados, se perderían. Tampoco se especifica si se mantendrán los incentivos remuneratorios o si serán incorporados en el reajuste anual del sector público, ni el destino de los trabajadores a honorarios, que no son mencionados en la iniciativa en debate.

Por último, consultó si la incorporación a la nueva institucionalidad considerará algún incentivo económico o bono por traspaso y si existe la posibilidad que el traspaso a la nueva sociedad estatal se establezca de manera imperativa, otorgando a los funcionarios la opción de aceptar o rechazar la decisión de la autoridad.

El **Honorable Senador señor Letelier** hizo presente que en otras políticas públicas donde se ha traspasado personal en servicio a una nueva institucionalidad nunca se ha considerado un incentivo o bono para los funcionarios. Distinto ha sido, apuntó, el establecimiento de medidas que aseguren mantener las condiciones laborales. Con todo, solicitó al Ejecutivo precisar la relación de continuidad de los funcionarios traspasados, detallando si mantendrán la calidad de funcionario público.

Por otra parte, propuso analizar el mérito del proyecto de ley, independiente de la iniciativa que crea un nuevo sistema de financiamiento solidario para estudiantes de la educación superior (Boletín N° 11.822-04), como fue mencionado por el Ejecutivo durante la discusión en general. El debate del financiamiento de los estudiantes de la educación superior debiera concentrarse en la Comisión de Educación y Cultura. Si posteriormente se propone vincular el nuevo mecanismo con esta sociedad de intermediación financiera del Estado, se estudiará en su oportunidad su mérito.

**El Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno**, declaró que el artículo quinto transitorio establece el traspaso facultativo de los funcionarios, sin solución de continuidad ni disminución de remuneraciones, valorando la experiencia que han desarrollado en la Gerencia de Inversión y Financiamiento de CORFO, encargada de gestionar el Fondo de Garantía de Inversiones (FOGAIN), sin embargo, señaló que no es posible precisar qué funcionarios serán traspasados, decisión que corresponderá finalmente al directorio de la nueva sociedad anónima.

**El Subdirector de Racionalización y Función Pública, de la Dirección de Presupuestos, señor Matías Acevedo**, agregó que la preocupación que han manifestado pequeños y medianos empresarios, por ciertas dificultades en la reprogramación de sus créditos, no puede atribuirse a la discusión del presente proyecto de ley, por cuanto tales decisiones se adoptarán exclusivamente por las instituciones financieras que han otorgado el crédito, no por esta sociedad anónima, que solo caucionará dicha operación mediante los instrumentos derivados de los fondos de garantía. Probablemente, puntualizó, la reticencia de ciertas entidades financieras se deba más a un escenario económico específico y no al traspaso de los fondos a la nueva institución.

Por otro lado, manifestó compartir la idea expresada por el Honorable Senador Letelier de debatir la presente iniciativa en su mérito, postergando para la discusión del proyecto de ley sobre el nuevo sistema de financiamiento de la educación superior, la posible vinculación del mecanismo con la sociedad de intermediación financiera estatal.

En una sesión posterior, el **Coordinador Legislativo, del Ministerio de Hacienda, señor José Riquelme**, comentó que las nuevas indicaciones presentadas por el Ejecutivo recogen las inquietudes planteadas por los Honorables Senadores durante el debate, así como por los representantes de los trabajadores de CORFO.

A continuación, la Comisión se abocó al estudio de las indicaciones.

### Artículo 3

Refiere a los estatutos sociales.

A este artículo se presentó la **indicación número 1, del Honorable Senador señor Quintana**, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, los estatutos de la empresa contemplarán los siguientes criterios:

a) La empresa nace para democratizar el acceso a los mercados financieros.

b) En su estructura y funcionamiento se promoverá el respeto por la Diversidad Cultural de los territorios.

c) La empresa sólo participará de actividades que garanticen una adecuada protección del Medio Ambiente y el uso sustentable de los Recursos Naturales de la Nación.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó dudas acerca de la admisibilidad de la indicación, dado que podría estimarse que está determinando funciones de una empresa estatal, iniciativa que, conforme a la Constitución Política, corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó, además, que la propuesta de promover en el funcionamiento de la empresa estatal la diversidad cultural de los territorios podría considerarse como una exigencia de instalar oficinas en todo el territorio nacional, con sucursales destinadas a la atención de las distintas etnias que componen la nación.

**La indicación número 1 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

### Artículo 4

#### Inciso primero

Establece, mediante 5 números, las atribuciones y obligaciones de la nueva sociedad.

#### Número 4

Considera expresamente, la siguiente atribución:

“4. Otorgar préstamos a entidades financieras, cuyos recursos sean destinados al refinanciamiento de sus operaciones de crédito.”.

A este número se presentó la **indicación número 2, del Honorable Senador señor Quintana**, para incorporar después del vocablo “crédito” la siguiente frase: “, siempre que los recursos no se destinen al otorgamiento de financiamiento de la educación superior”.

**El Honorable Senador señor Coloma** opinó que la indicación en discusión también es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, porque define el funcionamiento de una empresa del Estado, misma razón que se sostuvo al declarar inadmisibles las indicaciones número 1.

**El Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que el objeto de la presente indicación es distinto a la anterior, ya que mantiene la función de la empresa estatal de otorgar préstamos a entidades financieras para el refinanciamiento de sus operaciones de crédito, con la limitación señalada para la educación superior.

En relación con el tema, consultó al Ejecutivo si ya definió que el nuevo mecanismo de financiamiento solidario de la educación superior se administrará por un organismo distinto a esta empresa estatal, no como se había anunciado anteriormente, cuando se pretendió que INFISA gestionará también dichos recursos.

**El Honorable Senador señor Letelier** estimó que la indicación en debate es admisible porque, si bien se relaciona con la obligación de la empresa estatal de otorgar préstamos a entidades financieras, cuyos recursos sean destinados al refinanciamiento de sus operaciones de crédito, su objetivo es solo limitar el destino, evitando que los recursos sean orientados a financiar la educación superior. Al respecto, se mostró partidario de la indicación, pues si el Ejecutivo propone posteriormente encargar a INFISA la administración del nuevo sistema de financiamiento de la educación terciaria, deberá discutirse en dicha oportunidad el mérito de tal propuesta.

**El señor Riquelme** recordó que cuando fue discutido en general en la Sala del Senado el presente proyecto de ley, el Subsecretario de Hacienda subrayó que el objetivo era crear una empresa estatal para desarrollar actividades de intermediación financiera y no de administración de un sistema crediticio para los estudiantes de la educación superior.

Por otro lado, sostuvo que, en opinión del Ejecutivo, el inciso final del artículo 65 de la Constitución Política, solo faculta al Congreso Nacional a disminuir o rechazar servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios y gastos, mientras que el número 2 del inciso cuarto del mismo artículo, expresa que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República la creación de nuevas empresas del Estado, suprimirlas y determinar sus funciones o atribuciones, en consecuencia, limitar una atribución de la nueva empresa estatal INFISA sería determinar su función, siendo inadmisibles las indicaciones presentadas por el Honorable Senador Quintana.

El **Honorable Senador señor Letelier** precisó que fue el Ejecutivo quien fijó las facultades y atribuciones de la nueva empresa del Estado. Aun así, los parlamentarios siempre pueden reducir el alcance de ellas, con la sola limitación de no crear nuevas funciones. En este caso, la indicación no propone una nueva atribución, solo plantea una limitante, por tanto, es admisible.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que la indicación establece una condición para el ejercicio de la función definida para INFISA, no una mera disminución o limitación de atribuciones. Cuando se condiciona el ejercicio de una atribución pública se está determinando la función, materia que corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor Pizarro** estuvo en desacuerdo con el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, ya que si la indicación estableciera una condición para el ejercicio de una de las funciones definidas para la nueva empresa estatal, exigiría el cumplimiento de algún requisito, situación que no se presenta en la indicación del Honorable Senador Quintana, la que solo acota la función de otorgar préstamos a entidades financieras, por tal motivo, sería admisible. Pese a lo anterior, se mostró contrario a la idea planteada, más todavía si el Ejecutivo adoptó el compromiso durante la discusión general en la Sala del Senado del presente proyecto de ley, de no confundir este tema con el nuevo mecanismo de financiamiento de la educación superior.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si al otorgar INFISA, empresa estatal, préstamos a entidades financieras para el refinanciamiento de sus operaciones de crédito, no estaría comprometiendo la responsabilidad financiera del Estado al contraer obligaciones indirectamente, porque si así fuera, el número 3 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política otorga la iniciativa exclusiva al Presidente de la República para contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la

responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobierno regionales o de las municipalidades.

El **Honorable Senador señor García** observó que, junto con ser inadmisibile la indicación debatida, es inconveniente, porque limita el uso de un instrumento para la gestión del nuevo sistema de financiamiento de la educación superior, cuyo mérito solo podrá conocerse una vez que se discuta la iniciativa de ley que establezca dicho sistema.

**Enseguida, el Honorable Senador señor Coloma solicitó votar la inadmisibilidad de la indicación. Puesta en votación la inadmisibilidad de la indicación número 2, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma y García, y en contra los Honorables Senadores señores Letelier y Pizarro. En tanto, el Honorable Senador señor Lagos se abstuvo.**

**Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificó idéntico resultado.**

**Producido un empate, se repitió nuevamente la votación, esta vez en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, registrándose el mismo resultado. En consecuencia, y con arreglo a lo prescrito en dicha disposición reglamentaria, la inadmisibilidad se dio por desechada.**

**Luego, se procedió a votar la indicación, resultando rechazada por cuatro votos en contra y uno a favor. Se manifestaron en contra, los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, mientras que el Honorable Senador señor Letelier lo hizo a favor.**

#### **Número 5**

Contempla la atribución de adquirir títulos de deuda de entidades financieras.

A este número se presentó la **indicación número 3, del Honorable Senador señor Quintana**, para agregar a continuación de la palabra “financieras” la siguiente frase: “que no estén relacionados al financiamiento de créditos universitarios”.

**La indicación número 3 fue rechazada por cuatro votos en contra y uno a favor. Se manifestaron en contra, los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, mientras que el Honorable Senador señor Letelier lo hizo en contra.**

### **Inciso segundo**

Señala que se consideran entidades financieras a instituciones financieras bancarias y no bancarias, incluyendo cooperativas de ahorro y crédito, fondos de inversión e intermediarios del mercado de valores y demás originadores de créditos.

A este inciso se presentaron las **indicaciones números 4, del Honorable Senador señor García, y 4a de S.E. el Vicepresidente de la República**, para intercalar, a continuación de la expresión “ahorro y crédito,”, la siguiente: “cajas de compensación de asignación familiar,”.

**El Honorable Senador señor Letelier** señaló no comprender la razón para que el Estado financie operaciones de crédito de las cajas de compensación de asignación familiar, dado que estas entidades otorgan préstamos a sus beneficiarios, principalmente adultos mayores, y no a sujetos de crédito con fines productivos, sector objetivo de la nueva empresa estatal. Un asunto es que puedan participar como intermediarios financieros, y otro muy distinto que INFISA adquiera títulos de deuda de aquellas entidades.

**El Honorable Senador señor García** expresó que las cajas de compensación de asignación familiar también incluyen como afiliados a trabajadores, no exclusivamente al sector pasivo de la población. Además, afirmó que si se las incorporara como entidades financieras en el marco de gestión de INFISA, les permitiría acceder a un financiamiento directo más económico. Agregó que actualmente recurren a la banca para financiar sus operaciones, tomando créditos más onerosos, cuyo precio se traspasa finalmente a sus afiliados mediante los préstamos que otorgan.

**El señor Subsecretario de Hacienda** explicó que el reglamento FOGAIN 2010 considera a las cajas de compensación de asignación familiar como entidades elegibles para participar en los programas de cobertura de los intermediarios financieros constituidos como bancos, filiales bancarias y cooperativas de ahorro y crédito, supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda. Así, reconoció que el Ejecutivo debiera haber incorporado a estas entidades desde un inicio, mostrándose, por tanto, de acuerdo con la indicación del Honorable Senador García.

**Puestas en votación las indicaciones números 4 y 4a resultaron aprobadas por tres votos a favor y una abstención. Se**

**pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Lagos y Pizarro, mientras que el Honorable Senador señor Letelier se abstuvo.**

#### **Inciso cuarto**

Establece de manera textual, lo que sigue:

“El Ministro de Hacienda, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República” y que llevará la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, determinará las normas bajo las cuales se constituirán los fondos de cobertura de riesgo, teniendo en consideración una adecuada distribución regional; el monto de veces de su patrimonio bajo el cual dichos fondos podrán caucionar obligaciones y se establecerán las operaciones de cobertura por parte de INFISA. En el mes de marzo de cada año INFISA deberá informar sus estados financieros y de operación a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 5, del Honorable Senador señor Quintana**, para intercalar, a continuación de la expresión “teniendo en consideración una adecuada distribución regional;” el siguiente texto: “la diversidad cultural de los territorios y las necesidades de reconversión de las faenas de producción agrícola de menor tamaño que impliquen un uso sustentable del medio ambiente y de los recursos hidrobiológicos;”.

**El señor Subsecretario de Hacienda** recordó que durante la discusión del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, se incorporó la representatividad o adecuada distribución regional de los programas de cobertura, de crédito y de refinanciamiento, a instituciones financieras. De este modo, el espíritu de la indicación en debate ya se encuentra recogido en el texto legal.

Aunque estuvo en desacuerdo con la opinión del personero de Gobierno, en cuanto a que el objeto de la indicación ya se encuentra incorporado en la iniciativa en discusión, el **Honorable Senador señor Letelier** estimó inconveniente establecer los parámetros descritos por la proposición del Honorable Senador Quintana. La nueva empresa del Estado tiene una finalidad distinta a la diversidad cultural de los territorios o a las necesidades de reconversión de faenas. A su juicio, será el directorio de INFISA el que defina la orientación de las políticas de la empresa, una vez que esta se encuentre en funcionamiento.

**Puesta en votación la indicación número 5 resultó rechazada por tres votos en contra y dos abstenciones. Se**

**pronunciaron en contra, los Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier. En tanto, los Honorables Senadores señores Lagos y Pizarro se abstuvieron.**

- - -

Enseguida, se presentaron las indicaciones números 6 y 7.

**La indicación número 6, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:**

“En ningún caso INFISA podrá actuar como administradora de créditos destinados a los estudiantes del nivel de educación superior, cuya finalidad sea la de contribuir en el financiamiento del arancel de carreras o programas de estudios presenciales o no presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en los literales a), b) y c) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en instituciones de educación superior.”.

**El Honorable Senador señor Coloma** consideró que la indicación es inadmisibles, luego que no se trata de una modalidad para el cumplimiento del objeto de la nueva empresa estatal, sino de una prohibición objetiva que se inmiscuye en la administración financiera del Estado, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

**El Honorable Senador señor Lagos** fue de la opinión que al limitar la indicación las áreas de actuación de INFISA, disminuye el ámbito de acción de la futura empresa estatal, iniciativa que puede tener un origen parlamentario.

**El Honorable Senador señor Letelier** aclaró que INFISA tiene por objeto intermediar financieramente con ciertas entidades, proveyendo, financiando y gestionando programas de cobertura y de financiamiento crediticio, pero en ningún caso le corresponderá administrar créditos, motivo por el cual la indicación se encuentra fuera de las ideas matrices de la presente iniciativa de ley.

**La indicación número 6 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por estar fuera de las ideas matrices del proyecto de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.**

La **indicación número 7, del Honorable Senador señor Quintana**, para consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“INFISA no podrá proveer, financiar ni gestionar programas de cobertura ni de financiamiento crediticio destinado a la educación superior.”.

**La indicación número 7 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por estar fuera de las ideas matrices del proyecto de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.**

- - -

#### **Artículo 10**

##### **Inciso primero**

##### **Encabezamiento**

Dispone literalmente, lo que sigue:

“Artículo 10.- Conformación del directorio. El directorio estará compuesto por cinco miembros:”.

A este encabezamiento se presentó la **indicación número 8, del Honorable Senador señor Quintana**, para agregar después de la expresión “cinco miembros” lo siguiente: “y tres de ellos serán de un sexo distinto al de los otros dos integrantes”.

El **señor Subsecretario de Hacienda** hizo presente que el inciso final del artículo 12 del texto aprobado en general, establece que en el nombramiento de directores, el Comité del Sistema de Empresas Públicas de CORFO deberá propender a que ningún sexo tenga una representación mayor al 60% en el directorio, cumpliendo ya con la finalidad que proponía la indicación en discusión.

**Puesta en votación la indicación número 8, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.**

#### **Artículo 11**

### **Inciso primero**

Establece, mediante doce números, los requisitos e inhabilidades para ser director.

### **Número 1**

Considera en forma textual, lo siguiente:

“1. Ser mayor de edad.”.

A este número se presentó la **indicación número 8a, de S.E. el Vicepresidente de la República**, para eliminarlo, pasando el número 2 a ser número 1, y así sucesivamente.

**Puesta en votación la indicación número 8a resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.**

### **Artículo 24**

Deroga el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, transfiriendo todos los recursos a INFISA.

A este artículo se presentó la **indicación número 8b, de S.E. el Vicepresidente de la República**, para eliminarlo.

El **Honorable Senador señor Letelier** explicó que el artículo permite asegurar el funcionamiento del Fondo de Garantía de la Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPE) en el período de transición durante el traspaso del programa desde CORFO a INFISA, no obstante, esta es una materia de carácter transitoria, razón por la que se elimina del articulado permanente, con el objeto de ser considerado en las disposiciones finales.

**Puesta en votación la indicación número 8b fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.**

### **Disposiciones transitorias**

#### **Artículo primero**

Autoriza a la Corporación de Fomento de la Producción a suscribir y pagar el capital inicial que le corresponde, con cargo a los recursos autorizados en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2018. Asimismo, autoriza a dicha Corporación a transferir todo o parte de los recursos de los Fondos de Cobertura de Riesgo.

- - -

**La indicación número 9, de Su Excelencia el Presidente de la República,** para consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante lo anterior, toda garantía o cobertura que haya sido otorgada por la Corporación de Fomento de la Producción en virtud de las normas señaladas en el inciso anterior continuará vigente en todas sus partes hasta su extinción. La Corporación de Fomento de la Producción deberá mantener en su patrimonio los recursos necesarios para el cumplimiento de dichas obligaciones.”.

El **señor Subsecretario de Hacienda** explicó que la Fiscalía de CORFO planteó que, de aprobarse la creación de esta nueva sociedad, se requerirá celebrar los respectivos contratos de novación para liberar a CORFO de las obligaciones correspondientes a FOGAIN, traspasándolas a INFISA. De esta manera, se estimó que sería complejo el proceso de exigir a las instituciones financieras concurrir a la suscripción de tales contratos, razón por la que se propone con la indicación mantener la vigencia de las garantías otorgadas hasta su extinción.

**La indicación número 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.**

**La indicación número 10, de Su Excelencia el Presidente de la República,** para consultar, a continuación del artículo primero transitorio, un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- La Corporación de Fomento de la Producción estará facultada para continuar otorgando coberturas y garantías a intermediarios financieros en virtud del decreto supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido se encuentra aprobado por el decreto supremo N° 1.426, de 2012, y sus modificaciones, de la misma Secretaría de Estado, sólo hasta el cumplimiento de un año contado desde la fecha en que se encuentre plenamente constituida INFISA.

A partir del cumplimiento de dicho plazo, INFISA tendrá la atribución exclusiva de otorgar y asumir todo tipo de obligaciones, coberturas y garantías con entidades financieras en los términos señalados

en los artículos 4 y 5 de esta ley, con la excepción de aquellas señaladas en el artículo undécimo transitorio de la ley N° 20.845.”.

El **señor Subsecretario de Hacienda** expuso que para evitar inconvenientes en el período de transición entre el actual sistema y la constitución de la nueva sociedad de intermediación financiera, CORFO podrá otorgar nuevas coberturas hasta un año contado desde el momento en que INFISA se encuentre plenamente constituida, existiendo un período en que ambas entidades otorgarán cobertura a los créditos de las pequeñas y medianas empresas, con la sola excepción señalada en el inciso final, referida a la adquisición de inmuebles de establecimientos educacionales, que seguirá siendo administrada por CORFO.

El **señor Subdirector de Racionalización y Función Pública** acotó que la excepción se relaciona con la ley N° 20.845, de inclusión escolar, que facultó a CORFO para crear un fondo de garantía para créditos otorgados por instituciones financieras a sostenedores educacionales para la adquisición de inmuebles, atribución que CORFO mantendrá. La transición propuesta por la indicación ya había sido considerada en el artículo 24 del proyecto de ley para el FOGAPE.

En otro ámbito, señaló que la sociedad anónima estatal tendrá un directorio, que será el que definirá el traspaso o no de los funcionarios actuales de CORFO a esta nueva entidad, por tanto, no se puede obligar a su contratación. De todos modos, sostuvo que el traspaso de estos funcionarios será natural, atendida su experiencia técnica, caso en que deberán respetarse la antigüedad en el empleo y el nivel de remuneraciones.

**Puesta en votación la indicación número 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.**

La **indicación número 10a, de S.E. el Vicepresidente de la República**, para consultar, a continuación del artículo segundo transitorio, un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“A contar del 1 de enero de año subsiguiente a la fecha en que se encuentre plenamente constituida INFISA, derógase el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, en adelante “el Fondo”. Sin perjuicio de lo anterior, las garantías del Fondo que se encuentren vigentes a la fecha antes indicada continuarán rigiéndose por el citado decreto ley hasta que dichas garantías sean liberadas.

A contar de la fecha señalada en el inciso anterior, transfíranse todos los recursos del mencionado Fondo a INFISA. La citada

sociedad los registrará contablemente como fondos de reserva o aportes a futuras capitalizaciones por parte del Fisco.

Autorízase al Ministerio de Hacienda para realizar a nombre del Fisco, dentro de los seis meses siguientes contados desde que sean transferidos los recursos del Fondo a INFISA, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, un aporte de capital especial a INFISA. Dicho aporte se considerará enterado con la transferencia de recursos indicada en el inciso precedente. El administrador del Fondo realizará un balance al 31 de diciembre del año anterior al de su derogación, que dé cuenta de la situación financiera a esa fecha, con el fin de establecer las diferencias patrimoniales respecto de los recursos a transferir de acuerdo al inciso segundo, las que se traspasarán en pleno derecho a INFISA.

Hasta el 31 de diciembre del año en que se encuentre plenamente constituida INFISA, podrá licitarse el acceso a la garantía del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

Para todos los efectos legales, INFISA subrogará al Fondo en sus derechos y obligaciones.”.

**El Honorable Senador señor Letelier** se mostró de acuerdo con la indicación, sin embargo, hizo el alcance de que la autorización al Ministerio de Hacienda para realizar a nombre del Fisco un aporte de capital especial a INFISA, debiera ser considerada en un artículo diferente.

**La indicación número 10a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

- - -

#### **Artículo quinto**

##### **Inciso primero**

Establece expresamente, lo siguiente:

“Artículo quinto.- Los trabajadores de la Corporación de Fomento de la Producción que a la fecha de creación de INFISA se encuentren prestando servicios de gestión de programas de cobertura y de financiamiento crediticio, en calidad de planta o contrata conforme a las normas del Estatuto Administrativo, o contratados bajo las normas del Código del Trabajo, podrán pasar a formar parte del personal de

la nueva sociedad, en cuyo caso el traspaso se realizará sin solución de continuidad y sin disminución de sus remuneraciones.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 10b, de S.E. el Vicepresidente de la República**, para intercalar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Además, podrán formar parte del personal de la nueva sociedad, las personas contratadas sobre la base de honorarios en la referida Corporación, que se encuentren prestando servicios en los programas antes señalados.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** advirtió que la idea planteada en la anterior sesión era asegurar la continuidad del personal de CORFO, que actualmente se desempeña en la gerencia a cargo de los fondos de garantía que pasará a gestionar INFISA. La indicación, en cambio, señala, discrecionalmente, que podrán formar parte del personal de la nueva sociedad, expresión que no agrega lo solicitado por los trabajadores.

El **señor Subsecretario de Hacienda** comentó que la indicación incorpora a aproximadamente 25 personas que actualmente se desempeñan a honorarios en CORFO. Agregó que, en atención a la estructura de una sociedad anónima del Estado, resulta lógico que sea el directorio quien determine las políticas de contratación de personal de la entidad. Sin perjuicio de lo anterior, y en el hipotético caso que se decidiera no contratar a los actuales funcionarios de CORFO, el personal se mantendría en dicha corporación estatal.

Por otro lado, insistió en que, dada la especialización de las personas que cumplen funciones en la División de Financiamiento e Inversiones de CORFO, serán transferidos a INFISA. En ningún caso, sostuvo, se vulnerarán sus derechos, pues de no ser traspasados, continuarán en CORFO, garantizando así su estabilidad laboral.

El **Honorable Senador señor Coloma** puso de manifiesto que la indicación permite a las personas que actualmente prestan servicios de gestión en los programas de cobertura y financiamiento de CORFO, pasar a formar parte del personal de la nueva empresa estatal, incluyendo el personal contratado a honorarios. De esta forma, si el Ejecutivo no hubiese presentado la indicación los últimos no podrían ser traspasados a INFISA.

El **Honorable Senador señor Letelier** reconoció el cumplimiento del compromiso de incorporar en el posible traspaso a INFISA al personal contratado a honorarios actualmente en CORFO, sin embargo, declaró haber entendido siempre que, además, se garantizaría la continuidad laboral de todo el personal. Propuso al Ejecutivo buscar una

fórmula que, junto con señalar la posibilidad del personal actual de CORFO de formar parte de la nueva empresa estatal, garantice su permanencia laboral, materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Aseveró que cada vez que se ha creado un organismo o servicio público siempre se ha cautelado la estabilidad laboral de los funcionarios.

En la sesión siguiente, y antes de continuar con el debate de la indicación, el **Honorable Senador señor Coloma** consultó al representante de la Dirección de Presupuestos, si se mantenía la fuente de financiamiento para la creación de la nueva sociedad estatal, puesto que durante la discusión del proyecto de ley de presupuestos del sector público año 2019, se informó en la Primera Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos que la capitalización de INFISA se realizaría por medio de la venta de activos de CORFO, y no por traspaso de fondos desde SACOR SpA a la nueva empresa del Estado.

El **Jefe de la División de Finanzas Públicas, de la Dirección de Presupuestos, señor José Pablo Gómez**, expuso que el financiamiento de INFISA fue considerado en la ley de presupuestos del sector público del año 2018, la que autorizaba a traspasar desde CORFO a SACOR SpA la suma de \$168.000.000 miles. Como hasta ahora no se ha aprobado la iniciativa, apuntó, tal monto figurará el 2019 como saldo inicial de caja del Programa CORFO, de la Partida 07 Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Agregó que, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de administración financiera del Estado, el efecto de las leyes aprobadas durante el año presupuestario debe reflejarse, mediante un decreto dictado al efecto, en la ley de presupuestos respectiva, el que determinará la ubicación dentro de la clasificación presupuestaria. Para materializar dicho efecto en el caso de INFISA, se harán aportes o transferencias de capital a la sociedad, con autorización del Ministerio de Hacienda, con cargo a los recursos contemplados en el saldo inicial antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo tercero del decreto ley N° 1.056, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control del personal.

El **Honorable Senador señor Coloma** agradeció la explicación del personero de Gobierno porque aclara la forma en que se capitalizará la nueva sociedad estatal, respetando el modo de financiamiento informado al inicio de la discusión del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Letelier** retomó la discusión de la indicación, preguntando al señor Subsecretario si el Ejecutivo había analizado alguna fórmula que garantizara al personal actualmente

contratado por CORFO, incluyendo a los trabajadores a honorarios, el traspaso a la nueva empresa pública.

El **señor Subsecretario de Hacienda** hizo presente que el Ministerio estudió una alternativa que pudiera considerar en el nuevo personal de INFISA a los trabajadores que se desempeñan hoy en la Gerencia de Inversión y Financiamiento de CORFO. Recordó que actualmente son 62 personas, 40 en cargos de planta y contrata y 22 en calidad de honorarios, que cumplen funciones relativas a la administración de los fondos FOGAPE y FOGAIN, así como análisis de capitales de riesgo y sociedades de garantía recíproca.

De acuerdo a lo anterior, propuso un nuevo texto que recoge la inquietud planteada por los trabajadores de CORFO, que incorpora a la indicación la siguiente oración: “Con todo, INFISA deberá considerar en el primer proceso de selección de personal que realice para los cargos que se encuentren vacantes, la participación de los trabajadores señalados en este inciso, incluidos los honorarios.”. Señaló que si los integrantes de la Comisión estuvieran de acuerdo con la proposición del Ejecutivo, presentarían una indicación en tal sentido.

El **Honorable Senador señor Letelier** estimó adecuada la solución expresada por el señor Subsecretario, opinión que compartieron los demás Honorables Senadores.

En la sesión siguiente, se presentó la siguiente **indicación número 10c, de S.E. el señor Vicepresidente de la República:**

Para intercalar, en el inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Además, podrán formar parte del personal de la nueva sociedad, las personas contratadas sobre la base de honorarios en la referida Corporación, que se encuentren prestando servicios en los programas antes señalados. Con todo, INFISA deberá considerar en el primer proceso de selección de personal que realice para los cargos que se encuentren vacantes, la participación de los trabajadores señalados en este inciso, incluidos los honorarios.”.

**Puestas en votación las indicaciones números 10 b y 10c fueron aprobadas, con el texto de esta última, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores García y Letelier.**

- - -

**Finalmente, la Comisión autorizó a la Secretaría a realizar las enmiendas formales necesarias, de conformidad con el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.**

- - -

## **INFORMES FINANCIEROS**

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró, con fecha 2 de enero de 2018, un Informe Financiero del siguiente tenor:

### **“I. Antecedentes**

El presente proyecto de ley crea una Sociedad Anónima del Estado denominada “Intermediación Financiera S.A.” para lo cual dispone, en términos generales, lo siguiente:

a) Que se autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales de proveer, financiar y gestionar programas de cobertura y financiamiento crediticio, a través de una sociedad anónima que constituirán el Fisco (1%) y la Corporación de Fomento de la Producción (99%) y que se denominará “Intermediación Financiera S.A.”, o INFISA, la que se registrará por las normas de la presente ley y las aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

b) En cuanto al Gobierno Corporativo, que la administración de la sociedad la ejercerá un directorio que estará compuesto por cinco miembros, de los cuales dos serán designados por el Presidente de la República, uno a propuesta del Ministro de Economía, Fomento y Turismo y otro por la Corporación de Fomento de la Producción y tres lo serán por el Comité SEP de la Corporación de Fomento de la Producción a partir de una terna propuesta, para cada cargo, por el Consejo de Alta Dirección Pública, los que tendrán la calidad de independientes.

c) Que INFISA estará sujeta a las normas contenidas en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que regula los aportes de capital a sociedades o empresas de cualquiera naturaleza; en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, sobre el compromiso del crédito público; en el artículo 11 de la ley N° 18.196 que establece normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria; y en el artículo 24 de la ley N° 18.482, relativa a las iniciativas de estudios y proyectos de inversión.

Adicionalmente, que la sociedad se regirá por las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. Sus balances y estados de situación financiera deberán ser sometidos a auditorías de entidades auditoras externas, de acuerdo al procedimiento que establezcan las referidas normas.

## **II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto**

### **Fiscal**

El proyecto de ley propuesto, no tiene efecto en los ingresos del sector público para el año 2018.

Por otro lado, el proyecto de ley no incrementa el gasto del gobierno central, dado que los aportes que se contemplan corresponden a transacciones de activos financieros. Así, por un lado, se autoriza a la Corporación de Fomento y Producción para que suscriba y pague el capital inicial que le corresponde, con cargo a los recursos autorizados a traspasar a SACOR SpA en el Programa de CORFO (Partida 07, Programa 06, Capítulo 01), contenido en la ley N° 21.053, de Presupuestos del Sector Público del año 2018, \$168.264.000 miles, y por otro, se autoriza al Fisco a transferir a la nueva sociedad el monto correspondiente al 1% del capital inicial, correspondiente a \$1.682.640 miles.

Para los años sucesivos, los efectos tanto en ingresos por utilidades que se produzcan y que los socios decidan retirar, así como en gastos, se incorporarán en las leyes de presupuestos del sector público respectivas.”.

Posteriormente, con fecha 30 de abril del presente, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, que acompañó a la indicación formulada por el Ejecutivo. Su contenido es el siguiente:

### **“I. Antecedentes**

La presente indicación dispone la derogación del decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), a contar del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se encuentre plenamente constituida la Sociedad Anónima del Estado denominada “Intermediación Financiera S.A.” (INFISA). No obstante, las garantías vigentes a dicha fecha continuarán rigiéndose por el citado decreto.

Además, ordena la transferencia de todos los recursos del mencionado Fondo a INFISA, a contar de igual fecha.

Así mismo, autoriza al Ministerio de Hacienda para

realizar a nombre del Fisco, mediante una o más decretos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, un aporte de capital especial a INFISA. Dicho aporte se realizará con cargo a la totalidad de los recursos transferidos de FOGAPE a INFISA, más los ajustes patrimoniales correspondientes según estados financieros del Fondo al 31 de diciembre del año anterior al de su derogación.

## **II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto**

### **Fiscal**

En atención a que la indicación dispone la derogación FOGAPE, y autoriza al Fisco a realizar un aporte de capital especial a INFISA, por un monto equivalente al patrimonio de dicho Fondo, es dable concluir que ambas operaciones no incrementarán el gasto del Gobierno Central, por tratarse de transacciones de activos financieros.

Para el cálculo del patrimonio del FOGAPE, el Banco del Estado de Chile (su administrador legal) deberá realizar un balance al 31 de diciembre del año anterior al de su derogación, con el fin de determinar el monto final del aporte de capital especial que realizará el Fisco a INFISA.

Cabe Informar que el último balance disponible del FOGAPE al 31.12.2017, arroja un patrimonio total de MM\$ 143.897,3.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

## **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

### **Artículo 4**

#### **Inciso segundo**

Intercalar, a continuación de la expresión “ahorro y crédito,”, la siguiente: “cajas de compensación de asignación familiar,”.

**(Indicaciones N°s 4 y 4a. Mayoría de votos. 3x1 abstención.)**

**Artículo 11**

Inciso primero

Número 1

Eliminarlo, pasando el número 2 a ser número 1, y así sucesivamente.

**(Indicación N° 8a. Unanimidad. 4x0.)**

Números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12

Han pasado a ser números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 12**

Inciso tercero

Sustituir la voz “Consejo” por “Comité”.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).**

**Artículo 24**

Eliminarlo.

**(Indicación N° 8b. Unanimidad. 4x0.)**

**Disposiciones transitorias**

**Artículo primero**

- - -

Consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante lo anterior, toda garantía o cobertura que haya sido otorgada por la Corporación de Fomento de la Producción en virtud de las normas señaladas en el inciso anterior continuará vigente en todas sus partes hasta su extinción. La Corporación de Fomento de la

Producción deberá mantener en su patrimonio los recursos necesarios para el cumplimiento de dichas obligaciones.”.

**(Indicación N° 9. Unanimidad. 4x0.)**

Consultar, a continuación del artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual a ser artículo tercero transitorio:

“Artículo segundo.- La Corporación de Fomento de la Producción estará facultada para continuar otorgando coberturas y garantías a intermediarios financieros en virtud del decreto supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido se encuentra aprobado por el decreto supremo N° 1.426, de 2012, y sus modificaciones, de la misma Secretaría de Estado, sólo hasta el cumplimiento de un año contado desde la fecha en que se encuentre plenamente constituida INFISA.

A partir del cumplimiento de dicho plazo, INFISA tendrá la atribución exclusiva de otorgar y asumir todo tipo de obligaciones, coberturas y garantías con entidades financieras en los términos señalados en los artículos 4 y 5 de esta ley, con la excepción de aquellas señaladas en el artículo undécimo transitorio de la ley N° 20.845.”.

**(Indicación N° 10. Unanimidad. 4x0.)**

- - -

**Artículo segundo**

Ha pasado a ser artículo tercero transitorio, sin modificaciones.

- - -

Consultar, a continuación del artículo segundo transitorio, que ha pasado a ser artículo tercero transitorio, el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo, pasando los actuales artículos tercero, cuarto y quinto transitorios a ser artículos quinto, sexto y séptimo transitorios:

“Artículo cuarto.- A contar del 1 de enero de año subsiguiente a la fecha en que se encuentre plenamente constituida INFISA, derógase el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, en adelante “el Fondo”. Sin perjuicio de lo anterior, las garantías del Fondo que se encuentren vigentes a la fecha antes indicada continuarán rigiéndose por el citado decreto ley hasta que dichas garantías sean liberadas.

A contar de la fecha señalada en el inciso anterior, transfieranse todos los recursos del mencionado Fondo a INFISA. La citada sociedad los registrará contablemente como fondos de reserva o aportes a futuras capitalizaciones por parte del Fisco.

Autorízase al Ministerio de Hacienda para realizar a nombre del Fisco, dentro de los seis meses siguientes contados desde que sean transferidos los recursos del Fondo a INFISA, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, un aporte de capital especial a INFISA. Dicho aporte se considerará enterado con la transferencia de recursos indicada en el inciso precedente. El administrador del Fondo realizará un balance al 31 de diciembre del año anterior al de su derogación, que dé cuenta de la situación financiera a esa fecha, con el fin de establecer las diferencias patrimoniales respecto de los recursos a transferir de acuerdo al inciso segundo, las que se traspasarán en pleno derecho a INFISA.

Hasta el 31 de diciembre del año en que se encuentre plenamente constituida INFISA, podrá licitarse el acceso a la garantía del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

Para todos los efectos legales, INFISA subrogará al Fondo en sus derechos y obligaciones.”.

**(Indicación N° 10a. Unanimidad. 3x0.)**

- - -

### **Artículo tercero**

Ha pasado a ser artículo quinto, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Intercalar, entre las expresiones “en su cargo” y “dos años”, la voz “de”.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).**

### **Artículo cuarto**

Ha pasado a ser artículo sexto, sin modificaciones.

### **Artículo quinto**

Ha pasado a ser artículo séptimo, con la siguiente modificación:

**Inciso primero**

Intercalar, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Además, podrán formar parte del personal de la nueva sociedad, las personas contratadas sobre la base de honorarios en la referida Corporación, que se encuentren prestando servicios en los programas antes señalados. Con todo, INFISA deberá considerar en el primer proceso de selección de personal que realice para los cargos que se encuentren vacantes, la participación de los trabajadores señalados en este inciso, incluidos los honorarios.”.

**(Indicaciones números 10b y 10c. Unanimidad 3x0).**

---

## **TEXTO DEL PROYECTO**

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY:**

#### **“Título I**

**De la autorización para la creación de “Intermediación Financiera S.A”.**

Artículo 1.- Autorización. Autorízase al Estado para desarrollar las actividades empresariales de proveer, financiar y gestionar programas de cobertura y de financiamiento crediticio a entidades financieras.

Artículo 2.- Creación de la sociedad. De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad a su ley orgánica, constituirán, dentro del plazo de doce meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, una sociedad anónima que se denominará “Intermediación Financiera S.A.”, en adelante e indistintamente “INFISA”, la que se regirá por las normas de la presente ley y, en lo no establecido en ella, por las normas de las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 3.- Estatutos sociales. Facúltase al Ministro de Hacienda para que, en representación del Fisco, y conjuntamente con el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, concurren a la aprobación de los estatutos sociales, a sus modificaciones posteriores y a suscribir los documentos pertinentes y necesarios para dicho fin.

Artículo 4.- Atribuciones y obligaciones. Para el desarrollo de su objeto, INFISA podrá:

1. Constituir y administrar fondos de cobertura de riesgo que tendrán por objetivo respaldar coberturas otorgadas de conformidad con su objeto social.

Estos fondos sólo podrán caucionar obligaciones hasta el monto referido en el decreto que corresponda y deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

2. Contraer obligaciones indirectas, otorgar coberturas y comprometer subsidios contingentes con cargo a los fondos que constituya y administre, destinados a operaciones de financiamiento de entidades financieras, con sujeción a los términos que establezca la autorización respectiva a que hace referencia el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

3. Otorgar coberturas para la emisión de títulos de deuda de securitización, regulados en el título XVIII de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y para la emisión de todo otro instrumento financiero del mercado de capitales destinada a operaciones de financiamiento de entidades financieras.

4. Otorgar préstamos a entidades financieras, cuyos recursos sean destinados al refinanciamiento de sus operaciones de crédito.

5. Adquirir títulos de deuda de entidades financieras.

Se consideran entidades financieras a instituciones financieras bancarias y no bancarias, incluyendo cooperativas de ahorro y crédito, **cajas de compensación de asignación familiar**, fondos de inversión e intermediarios del mercado de valores y demás originadores de créditos.

En el ejercicio de todas estas atribuciones, INFISA deberá orientarse a la sustentabilidad financiera de la sociedad y cada uno de sus fondos.

El Ministro de Hacienda, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" y que llevará la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, determinará las normas bajo las cuales se constituirán los fondos de cobertura de riesgo, teniendo en consideración una adecuada distribución regional; el monto de veces de su patrimonio bajo el cual dichos fondos podrán caucionar obligaciones y se establecerán las operaciones de cobertura por parte de INFISA. En el mes de marzo de cada año INFISA deberá informar sus estados financieros y de operación a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo 5.- Programas de cobertura y financiamiento. En caso de que la Administración del Estado solicite o requiera a INFISA incorporar programas de cobertura y de financiamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. Cada programa requerirá, previo a su puesta en vigencia, de la suscripción de un convenio entre la Corporación de Fomento de la Producción y la sociedad, representada por su directorio, en que se establezca, a lo menos, el propósito y esquema de evaluación de resultados e impacto, y principalmente la sustentabilidad financiera de cada uno de los programas.

2. En caso de que el directorio evalúe que la ejecución de un programa que se pretenda implementar resulte no sustentable financieramente, se deberá contemplar en el convenio descrito en el numeral anterior, la transferencia de recursos a la sociedad, con cargo al presupuesto que corresponda, con el fin de cautelar el patrimonio de la sociedad y/o del respectivo fondo de cobertura.

3. En caso de que la Corporación de Fomento de la Producción y el directorio no concuerden en el efecto patrimonial de los programas antes señalados, INFISA deberá contratar una asesoría especializada externa con el fin de proceder a una evaluación independiente de dichos efectos.

Artículo 6.- Participación social. En la constitución de INFISA, corresponderá al Fisco una participación inicial del 1% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación del 99%.

En ningún caso la suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción podrá ser inferior al 100% del total de las acciones de la sociedad respectiva.

Artículo 7.- Patrimonio. El patrimonio de INFISA estará constituido por:

1. El capital inicial que suscribirán y pagarán el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción en proporción a la participación accionaria de cada uno.

2. Las utilidades que obtenga en el desarrollo de sus actividades financieras comerciales cuya capitalización haya sido autorizada por la junta de accionistas.

3. Los ingresos por comisiones de administración de los fondos de coberturas.

4. En general, toda clase de bienes que adquiera a cualquier título, inclusive donaciones, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Artículo 8.- Trámites de constitución y aportes de capital. Los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto o sean originados por la constitución de la sociedad anónima a que se refiere esta ley, o los posteriores aportes de capital, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

Las inscripciones y anotaciones existentes a nombre del Fisco sobre los bienes que se aporten al capital social se entenderán hechas en favor de la sociedad anónima a que se refiere esta ley por el solo ministerio de la ley. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán practicar las inscripciones y anotaciones que procedan con el solo mérito del decreto que asigne dichos bienes a la referida sociedad anónima.

## Título II Del funcionamiento de INFISA

Artículo 9.- Administración. La administración de la sociedad corresponderá a su directorio, que elegirá a su presidente de entre sus directores independientes, debiendo ser renovado cada dos años y pudiendo ser reelegido por una única vez, mientras mantenga su calidad de director. Asimismo, el directorio designará un gerente general que tendrá la representación legal de INFISA, no pudiendo ser director o directora de ésta.

El quórum para el funcionamiento del directorio será la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los miembros presentes. El gerente general concurrirá a las sesiones con derecho a voz.

Artículo 10.- Conformación del directorio. El directorio estará compuesto por cinco miembros:

1. Dos miembros designados por el Presidente de la República, a proposición del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

2. Tres miembros elegidos por el Comité del Sistema de Empresas Públicas de la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante también, indistintamente, "Comité SEP" o "SEP") de acuerdo al proceso de selección regulado en el artículo 12, sin perjuicio del nombramiento de director provisional de conformidad al artículo 14.

Quienes hayan sido designados de conformidad con lo dispuesto en el numeral dos tendrán el carácter de independientes, entendiéndose por éstos aquéllos que no mantengan vinculación alguna con la sociedad, ni con los ejecutivos principales, ni que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas en el inciso tercero del artículo 50 bis de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, que pueda generar un

potencial conflicto de interés de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del mismo cuerpo legal.

Si algún o algunos miembros nombrados de acuerdo al numeral uno anterior cesaren en sus funciones antes de cumplirse el periodo respectivo, se procederá a designar de la misma forma prevista en dicho numeral dentro del plazo de un mes desde la fecha de cese de funciones.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados inmediatamente por un nuevo período una única vez. El directorio se renovará por parcialidades de duplas y ternas, las cuales deberán contemplar al menos un miembro independiente del directorio.

Artículo 11.- Requisitos e inhabilidades para ser director. Cada director deberá:

**1.** Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o un grado académico o título profesional otorgado por entidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente, en el área de administración, gestión, finanzas o economía.

**2.** Acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas; en cargos de primer o segundo nivel jerárquico o asimilables en servicios públicos; como asesor estratégico en aspectos económicos, empresariales o de gestión en el área o giro específico de INFISA.

**3.** Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables, que se entienden como:

a) No registrar protestos vigentes de documentos no aclarados.

b) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.

**4.** No haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

**5.** No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

**6.** No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

**7.** No haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves de la ley N° 18.045 o la ley N° 18.046.

**8.** No haber sido sancionado por atentados contra la libre competencia, personalmente o en calidad de administrador, ejecutivo o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

**9.** No tener interés en actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa. Para estos efectos, se entenderá que tiene interés quien tenga o adquiera, a cualquier título, participación en la propiedad de cualquier sociedad, empresa o entidad que desarrolle actividades dentro del giro de INFISA.

Asimismo, se entenderá que tiene interés cuando su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive, o por personas a las que estén ligadas por vínculos de adopción, tengan o adquieran derechos sobre dichas empresas.

**10.** No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.

**11.** No estar afecto, al momento de asumir sus funciones, a las incompatibilidades señaladas en el artículo 16.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un director alguna de las inhabilidades señaladas en los numerales precedentes, deberá informarlo inmediatamente al directorio y cesará automáticamente en su cargo.

Asimismo, hasta seis meses después de haber cesado su cargo, no podrá tener participación en la propiedad o ejercer el cargo de director de una empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de INFISA.

Artículo 12.- Proceso de selección de los miembros independientes del directorio. Con una antelación de seis meses a la fecha de expiración del cargo de director independiente a ser renovado, el Comité SEP encomendará al Consejo de Alta Dirección Pública el proceso de selección de candidatos. Este proceso se realizará de acuerdo a las normas y procedimientos de los altos directivos públicos del primer nivel jerárquico contenidos en la ley N° 19.882 y las regulaciones establecidas para estos mismos efectos por el Consejo de la Alta Dirección Pública.

Este Consejo presentará una terna por cada cargo al Comité SEP para la selección de los miembros independientes del directorio.

En el nombramiento de directores, el **Comité** SEP deberá propender a que ningún sexo tenga una representación mayor al 60% en el directorio.

Artículo 13.- Remoción del directorio. El directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la junta de accionistas, sin que proceda en consecuencia la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros, de acuerdo al artículo 38 de la ley N° 18.046.

Artículo 14.- Directores independientes provisionales. El Comité SEP, dentro del plazo de un mes de ocurrida una vacancia debido a que alguno de los directores independientes cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, podrá designar a un director o directores provisionales. Éstos ejercerán su cargo por un periodo máximo de cuatro meses.

Asimismo, en el momento de producirse la vacancia, el SEP encomendará al Consejo de Alta Dirección Pública iniciar el proceso de selección de acuerdo al artículo 12, debiendo proponer dentro de tres meses la o las ternas indicadas. Por su parte, el Comité SEP tendrá un mes contado desde la recepción de las ternas para seleccionar al o los nuevos miembros del directorio.

Concluido el proceso de selección y elegido el miembro del directorio definitivo, el director provisional cesará automáticamente en su cargo.

El nuevo director que reemplace a un miembro que cesó en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, será

designado por el período restante, descontando los meses en que se desempeñó el director provisional. En caso de que éste sea inferior a un año, podrá renovarse su nombramiento hasta por dos veces consecutivas de acuerdo al procedimiento del artículo 12.

Por su parte, el reemplazo en caso de remoción total del directorio será por el período establecido en el artículo 10.

Artículo 15.- Dieta. Las dietas de los directores serán fijadas por el SEP, previa visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Éstas podrán contemplar componentes variables que dependan del cumplimiento de metas y de convenios de desempeño previamente fijados.

Artículo 16.- Incompatibilidades. El cargo de director será incompatible con:

1. El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe superior de un servicio público, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los demás tribunales creados por ley; consejero del Consejo de Defensa del Estado; funcionario de un órgano fiscalizador de las empresas o entidades a las que sea aplicable la presente ley; miembro del Comité SEP de la Corporación de Fomento de la Producción; miembro de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical, según correspondiere.

3. Tener participación en la propiedad o ejercer el cargo de director o gerente de una empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de la empresa regulada por la presente ley. Esta prohibición se mantendrá hasta seis meses después de que el director haya cesado en

su cargo en la empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que INFISA.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un director alguna de las incompatibilidades señaladas en los numerales precedentes, deberá informarlo inmediatamente al directorio y al Comité SEP, cesando automáticamente en su cargo.

Artículo 17.- Declaración jurada. Las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores deberán presentar ante el Comité SEP, al momento de asumir sus funciones, una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos y que no se encuentran afectas a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 11 y 16 de esta ley.

Artículo 18.- Deber de abstención. Los directores deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al directorio el conflicto de interés que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los directores tienen interés cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046.

2. La decisión que se adopte tenga relación directa con los bienes y actividades que deben ser declarados conforme al artículo 7° de la ley N° 20.880, o con las situaciones indicadas en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

3. Las decisiones o asuntos a tratar se refieran o tengan implicancias sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero, mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

Este deber se extenderá a los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad de los directores.

4. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo, debiendo informarlo al directorio.

La ausencia del director que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Artículo 19.- Prohibición de delegar. La función de director no es delegable.

Artículo 20.- Causales de cesación. Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

1. Expiración del plazo por el que fue nombrado.
2. Renuncia presentada ante el directorio de la empresa.
3. Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.
4. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.
5. Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director. Serán faltas graves:
  - a) La inasistencia injustificada a cuatro sesiones ordinarias del directorio en un año calendario.
  - b) Haber incluido datos inexactos o haber omitido inexcusablemente información relevante en la declaración jurada de inhabilidades e incompatibilidades a que se refiere el artículo 17 de esta ley.
  - c) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que su persona, su cónyuge, conviviente civil, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.
  - d) Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes a que se refiere la ley N° 18.046.
  - e) Haber votado favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal que le es aplicable o que le causen daño patrimonial significativo a ésta.

Los directores que hubieren incurrido en alguna de las causales de los numerales uno a cuatro anteriores cesarán

automáticamente en sus cargos, sin perjuicio de que deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia al directorio.

Si alguno de los directores incurriere en alguna de las conductas descritas en el numeral cinco del presente artículo, dicha circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del Comité SEP para efectos de calificar el carácter de grave del incumplimiento y de resolver sobre su permanencia en el cargo.

Mientras se lleva a cabo este proceso, el director quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo.

Si quedare vacante el cargo de director por una causal distinta de la establecida en el numeral 1 del presente artículo, deberá procederse al nombramiento de un reemplazante en la forma y por el tiempo indicado en los artículos 10 y 12.

### Título III

#### De la administración financiera, contabilidad y del personal

Artículo 21.- Régimen aplicable. INFISA se regirá por las disposiciones de la presente ley y, en todo lo no contemplado en ella, estará sujeta a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. Sus balances y estados de situación financiera deberán ser sometidos a auditorías de entidades auditoras externas, de acuerdo al procedimiento que establezcan las referidas normas.

Asimismo, se requerirá que los balances y estados de situación financiera de los fondos de cobertura que administre la sociedad sean sometidos a auditorías de entidades auditoras externas.

Artículo 22.- Normas de Administración Financiera. La sociedad estará sujeta a las normas contenidas en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 11 de la ley N° 18.196, que establece normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria; y en el artículo 24 de la ley N° 18.482, relativa a las precitadas materias.

Artículo 23.- Normas aplicables al personal. Los trabajadores de INFISA quedarán sujetos, de manera exclusiva, a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y en su normativa complementaria.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para que suscriba y pague el capital inicial que le corresponde, con cargo a los recursos autorizados a traspasar a SACOR SpA por la ley N° 21.053, de Presupuestos del Sector Público del año 2018.

Asimismo, autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción a transferir todo o parte de los recursos de los Fondos de Cobertura de Riesgo, contenidos en el decreto supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido se encuentra aprobado por el decreto supremo N° 1.426, de 2012, y sus modificaciones, de la misma secretaría de Estado, previa autorización del Ministro de Hacienda.

**No obstante lo anterior, toda garantía o cobertura que haya sido otorgada por la Corporación de Fomento de la Producción en virtud de las normas señaladas en el inciso anterior continuará vigente en todas sus partes hasta su extinción. La Corporación de Fomento de la Producción deberá mantener en su patrimonio los recursos necesarios para el cumplimiento de dichas obligaciones.**

**Artículo segundo.- La Corporación de Fomento de la Producción estará facultada para continuar otorgando coberturas y garantías a intermediarios financieros en virtud del decreto supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido se encuentra aprobado por el decreto supremo N° 1.426, de 2012, y sus modificaciones, de la misma Secretaría de Estado, sólo hasta el cumplimiento de un año contado desde la fecha en que se encuentre plenamente constituida INFISA.**

**A partir del cumplimiento de dicho plazo, INFISA tendrá la atribución exclusiva de otorgar y asumir todo tipo de obligaciones, coberturas y garantías con entidades financieras en los términos señalados en los artículos 4 y 5 de esta ley, con la excepción de aquellas señaladas en el artículo undécimo transitorio de la ley N° 20.845.**

Artículo **tercero**.- INFISA será responsable y continuadora legal de todas las obligaciones pendientes que durante el transcurso del año 2018 y hasta la publicación de la presente ley se hayan contraído por SACOR SpA, con cargo a los recursos autorizados a traspasar por la ley N° 21.053, de Presupuestos del Sector Público del año 2018, y por la Corporación de Fomento de la Producción.

**Artículo cuarto.- A contar del 1 de enero de año subsiguiente a la fecha en que se encuentre plenamente constituida INFISA, derógase el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de**

**Garantía para Pequeños Empresarios, en adelante “el Fondo”. Sin perjuicio de lo anterior, las garantías del Fondo que se encuentren vigentes a la fecha antes indicada continuarán rigiéndose por el citado decreto ley hasta que dichas garantías sean liberadas.**

**A contar de la fecha señalada en el inciso anterior, transfíranse todos los recursos del mencionado Fondo a INFISA. La citada sociedad los registrará contablemente como fondos de reserva o aportes a futuras capitalizaciones por parte del Fisco.**

**Autorízase al Ministerio de Hacienda para realizar a nombre del Fisco, dentro de los seis meses siguientes contados desde que sean transferidos los recursos del Fondo a INFISA, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, un aporte de capital especial a INFISA. Dicho aporte se considerará enterado con la transferencia de recursos indicada en el inciso precedente. El administrador del Fondo realizará un balance al 31 de diciembre del año anterior al de su derogación, que dé cuenta de la situación financiera a esa fecha, con el fin de establecer las diferencias patrimoniales respecto de los recursos a transferir de acuerdo al inciso segundo, las que se traspasarán en pleno derecho a INFISA.**

**Hasta el 31 de diciembre del año en que se encuentre plenamente constituida INFISA, podrá licitarse el acceso a la garantía del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.**

**Para todos los efectos legales, INFISA subrogará al Fondo en sus derechos y obligaciones.**

**Artículo quinto.-** Para el primer nombramiento de los directores, y para efectos de la renovación por parcialidades de éstos a que se refiere el artículo 10, se procederá a nombrar una dupla de candidatos con una duración en su cargo **de** dos años y una terna de candidatos que durarán cuatro años. Este período se contará desde la fecha de entrada en funciones.

La dupla estará conformada por un director independiente y uno de los directores designados de conformidad al numeral primero del artículo 10. Por su parte, la terna estará compuesta por dos directores independientes y uno de los directores designados de acuerdo al numeral primero del artículo recién citado.

**Artículo sexto.-** A la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité SEP deberá encargar al Consejo de Alta Dirección Pública el proceso de selección de los miembros del directorio

independiente conforme al artículo 12 de esta ley. Este proceso tendrá una duración máxima de doce meses.

La designación de los directores nombrados por el Presidente de la República se realizará en el mismo plazo indicado en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el directorio no entrará en ejercicio de sus funciones hasta que el Comité SEP reciba su declaración jurada del artículo 17 y la sociedad esté plenamente constituida.

Artículo **séptimo**.- Los trabajadores de la Corporación de Fomento de la Producción que a la fecha de creación de INFISA se encuentren prestando servicios de gestión de programas de cobertura y de financiamiento crediticio, en calidad de planta o contrata conforme a las normas del Estatuto Administrativo, o contratados bajo las normas del Código del Trabajo, podrán pasar a formar parte del personal de la nueva sociedad, en cuyo caso el traspaso se realizará sin solución de continuidad y sin disminución de sus remuneraciones. **Además, podrán formar parte del personal de la nueva sociedad, las personas contratadas sobre la base de honorarios en la referida Corporación, que se encuentren prestando servicios en los programas antes señalados. Con todo, INFISA deberá considerar en el primer proceso de selección de personal que realice para los cargos que se encuentren vacantes, la participación de los trabajadores señalados en este inciso, incluidos los honorarios.**

Para efecto de los beneficios indemnizatorios que les pudieran corresponder, en caso de que cesen en funciones por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, se le computarán tanto los años servidos en la Corporación de Fomento de la Producción como los trabajados en la sociedad creada por esta ley.

Para el cálculo de la indemnización se aplicará el límite máximo establecido en el inciso segundo del artículo 163 y el establecido en inciso final del artículo 172, ambos del Código del Trabajo, sin que les sea aplicable lo previsto en el artículo 7° transitorio de dicho Código.

En el evento de que se ponga término a la relación laboral por las normas indicadas en el inciso anterior, INFISA podrá solicitar a la Corporación de Fomento de la Producción el traspaso de fondos correspondiente al monto proporcional según el número de años de servicio que hayan sido trabajados en dicha Corporación.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 4 de septiembre, 23 de octubre, 13 y 27 de noviembre, de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Luz Ebersperger Orrego), José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 27 de noviembre de 2018.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEL ESTADO DENOMINADA “INTERMEDIACIÓN FINANCIERA S.A.”**

**(BOLETÍN N° 11.554-05)**

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** fortalecer la política de financiamiento por medio de la creación de una nueva empresa del Estado, continuadora legal de la Sociedad Agrícola (SACOR) de CORFO, para, por una parte, proveer, financiar y gestionar programas de cobertura de financiamiento crediticio a través de una sociedad anónima estatal regida por las mismas normas financieras, contables y tributarias que las sociedades anónimas abiertas; y, por la otra, establecer una solución administrativa permanente de los programas de garantía ofrecidos por CORFO, mejorando los estándares de gestión de riesgo, de regulación y supervisión, y de gobierno corporativo.

**II. ACUERDOS:** Indicaciones:

Número 1: inadmisibile.

Número 2: rechazada, mayoría 4x1.

Número 3: rechazada, mayoría 4x1.

Número 4: aprobada, mayoría 3x1 abstención.

Número 4a: aprobada, mayoría 3x1 abstención.

Número 5: rechazada, mayoría 3x2 abstenciones.

Número 6: inadmisibile.

Número 7: inadmisibile.

Número 8: rechazada, unanimidad 5x0.

Número 8a: aprobada, unanimidad 4x0.

Número 8b: aprobada, unanimidad 4x0.

Número 9: aprobada, unanimidad 4x0.

Número 10: aprobada, unanimidad 4x0.

Número 10a: aprobada, unanimidad 3x0.

Número 10b: aprobada, unanimidad 3x0.

Número 10c: aprobada, unanimidad 3x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 23 artículos permanentes y siete disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el proyecto es materia de ley de quórum calificado, al tenor de lo que dispone el párrafo segundo del ordinal 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, los números 1 y 2 del artículo 16, son de carácter orgánico constitucional, según los artículos 55, 92, 77, 108, 84, 99, 105, 118, 119, 113,

95 y 19, número 15°, de la Constitución Política de la República.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de mayo de 2018.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de la Comisión de Hacienda.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal.

- Decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

- Decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE).

- Decreto supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido se encuentra aprobado por el decreto supremo N° 1.426, de 2012, y sus modificaciones, de la misma Secretaría de Estado, previa autorización del Ministro de Hacienda.

- Ley N° 18.045, de Mercado de Valores; ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas; y ley N° 18.196, sobre normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria.

- Ley N° 18.482, sobre normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria.

- Ley N° 21.053, de Presupuestos del Sector Público del año 2018; y ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

Valparaíso, a 27 de noviembre 2018.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
Secretario de la Comisión